



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXIX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de marzo del 2005  
No. 49

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SUMARIO:

DECRETO NUMERO 128.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

**"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARTURO MONTIEL ROJAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 128

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 26; 52 en sus fracciones XIV, XV, XVI, XVIII, XXI y XXII: 57 fracción I; 61 fracción II; 95 fracción XLIX; 355 inciso A en sus fracciones I y II. Se adicionan la fracción XXIII al artículo 52; las fracciones L y LI al artículo 95; un Capítulo Primero al Título Segundo del Libro Cuarto, con los artículos 144-A, 144-B, 144-C, 144-D, 144-E, 144-F, 144-G, 144-H, recorriéndose los actuales Capítulos Primero para ser Capítulo Segundo, el Capítulo Segundo para ser el Capítulo Tercero, el Capítulo Tercero para ser el Capítulo Cuarto, el Capítulo Cuarto para ser el Capítulo Quinto y el Capítulo Quinto para ser el Capítulo Sexto; la fracción VIII al inciso A y la fracción III al inciso B del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** A cada elección precederá una convocatoria, para el caso de Gobernador, ésta deberá ser aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, del año previo a la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de marzo del año de la elección. Para el caso de Diputados y miembros de Ayuntamientos la convocatoria será aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.

**Artículo 52.-** ...

I. a XIII. ...

XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

**XV.** Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

**XVI.** Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

**XVII.** ...

**XVIII.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

**XIX. a XX.** ...

**XXI.** Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

**XXII.** Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y

**XXIII.** Las demás que señale éste Código.

**Artículo 57.-** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado; y

II. ...

**Artículo 61.-** ...

I. ...

II. De los informes de:

1.- Precampaña:

a). Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

b). Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla.

c). Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161.

d). La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:

Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

2.- Campaña:

a). Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

- b). Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.
- c). El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.
- d). El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.
- e). Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.
- f). Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.
- g). Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. ...

**Artículo 95.-** ...

I. a XLVIII. ...

**XLIX.** Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código;

L. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección; y

LI. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

**CAPITULO PRIMERO**  
**De las precampañas en los procesos**  
**internos de selección de candidatos**

**Artículo 144 A.-** Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de los procesos electorales.

**Artículo 144 B.-** Se entiende por actos de precampaña a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

**Artículo 144 C.-** La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.

**Artículo 144 D.-** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

**Artículo 144 E.-** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 144 F.-** Las precampañas para el caso de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.

El Instituto vigilará que los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos y de precampaña, cumplan con las disposiciones del presente código y de sus estatutos.

**Artículo 144 G.-** Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para Gobernador, el 15%;
- II. Para Diputados, el 15%;
- III. Para Ayuntamientos:
  - A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;
  - B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;
  - C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y
  - D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable del artículo 58 de este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

**Artículo 144 H.-** El Instituto revisará el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus aspirantes en las precampañas, para lo cual deberá aplicar las disposiciones relativas del presente Código y los lineamientos técnicos que al efecto expida.

**Artículo 355.-** ...

A. ...

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV y XXII, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

III. a VII. ...

VIII. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

B. ...

I. a II. ...

III. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año dos mil cinco, no se aplicarán las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Diputado Presidente.- C. Juan Ignacio Samperio Montaño.- Diputados Secretarios.- C. Pablo César Vives Chavarría.- C. Armando Pérez Soria.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de marzo del 2005.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, Méx., a  
23 de febrero del 2005.

**C. PRESIDENTE DE LA H. LV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO.  
P R E S E N T E.**

En uso del derecho consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura, Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La tarea permanente de revisión y actualización, del marco jurídico electoral del Estado de México, constituye una premisa fundamental para el fortalecimiento de la vida y las instituciones democráticas de los mexiquenses, pues permite contar con disposiciones legales congruentes con la realidad y las aspiraciones de la sociedad que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos, la igualdad de las circunstancias de todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y las mismas oportunidades a los partidos políticos en la promoción de candidatos.

Como resultado de un importante consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en la "LV" Legislatura, basado en un cuidadoso y profundo trabajo de revisión legislativa, que se caracterizó por la ponderación de asuntos electorales de interés general y coincidente, se integró la presente iniciativa de decreto que propone disposiciones novedosas encaminadas a la regulación de las precampañas electorales, para contribuir a la generación de condiciones de transparencia, equidad y certeza en los procesos electorales.

La presente iniciativa es producto del análisis serio y cuidadoso de un grupo plural integrado por los diputados María Cristina Moctezuma Lule; Víctor Hugo Sondón Saavedra; Gustavo Parra Noriega; Juan Manuel San Martín Hernández; Javier Rivera Escalona; José Francisco Barragán Pacheco; Felipe Valdez Portocarrero; Ignacio Rubí Salazar y Ricardo Aguilar Castillo, quienes más allá de intereses individuales o partidistas han tenido como guía de su actuación el interés y la modernidad electoral del Estado de México.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, somos coincidentes en la necesidad de regular las precampañas, esto es, de aquellas actividades previas a la campaña electoral que realizan quienes pretenden ser candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos, destacando su trascendencia al interior de los Partidos Políticos a los que pertenecen, permitiendo difundir la imagen y las ideas de los aspirantes, y den a conocer sus cualidades personales y su trayectoria política, para obtener el voto ciudadano y la aceptación y respaldo de los Partidos Políticos.

De conformidad con este sentido las precampañas electorales no pueden, ni deben ser consideradas como actividades ajenas a los procesos electorales ni mucho menos aisladas a los mismos, por el contrario se vinculan estrechamente con las campañas electorales toda vez que permiten la identificación de las personas que se están postulando en un Partido Político y que, de manera oficial aún no tienen el carácter de candidatos.

Se trata de actos de elevada significación para los partidos políticos, en virtud de que a través de los mismos se busca a las personas que cubran los requisitos señalados en los estatutos correspondientes y sean identificados por la población favoreciendo el potencial electoral de los partidos y con ello garantice el ejercicio pleno del sufragio.

En este orden las precampañas electorales tienen una gran trascendencia para las propias elecciones y por lo tanto deben sujetarse a principios rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral del Estado, como la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, disponiendo de mecanismos que permitan su control para que todos los aspirantes a cargos de elección popular cuenten con las mismas oportunidades.

Con sujeción a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la iniciativa establece que a cada elección precederá una convocatoria. Para el caso de Gobernador, esta deberá ser aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo a la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de marzo del año de la elección. Para el caso de Diputados y miembros de Ayuntamientos la convocatoria será aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.

Destaca la adición de un nuevo Capítulo al Libro Cuarto para establecer con claridad la normativa aplicable a las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos, y con rigor técnico se define a las mismas como los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a distintos cargos de elección popular.

Más aun para favorecer los alcances de estas disposiciones se precisa con puntualidad que los actos de precampaña comprenden a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, y en concordancia con los tiempos presentes y avances tecnológicos se determina que la propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.

Merecen especial mención la regulación de los actos anticipados de campaña, pues es necesario que nada escape a la observancia de la ley y por lo tanto corresponde a los que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral, facultándose al instituto para ordenar, independientemente de las sanciones señaladas la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Favorecer la certeza jurídica, es uno de los objetivos principales de la iniciativa por ello, se da fijeza, estableciéndose los plazos para el inicio y conclusión de las precampañas. Sobre el particular, cabe destacar que las precampañas para el caso de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.

El Instituto vigilará que los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos y de precampaña, cumplan con las disposiciones del Código y de sus Estatutos.

Estimamos conveniente proponer, entre otras obligaciones de los partidos políticos, las de respetar los topes y tiempos de precampañas, e informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección, así como abstenerse de realizar actos anticipados de campaña, considerándose sanciones severas.

Se establecen los topes de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, determinándose que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, un porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable del artículo 58 de este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus precandidatos, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

Más aun el Instituto revisará el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, y aspirantes en las precampañas, para lo cual deberá aplicar las disposiciones relativas del presente Código y los lineamientos técnicos que al efecto expida.

Estimamos que las disposiciones de carácter electoral que se presentan a la consideración de la LV Legislatura, mediante esta iniciativa de decreto, habrán de llenar un vacío que actualmente se presenta en la legislación electoral sobre una materia tan importante para la vida política de los mexicanos.

En consecuencia, de conformidad con dispuesto se adjunta el proyecto de decreto para que, de estimarse correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE.**

**DIP. MA. CRISTINA  
MOCTEZUMA LULE  
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO  
SONDON SAAVEDRA  
(RUBRICA).**

**DIP. GUSTAVO  
PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL  
SAN MARTIN HERNANDEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. JAVIER  
RIVERA ESCALONA  
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE FRANCISCO  
BARRAGAN PACHECO  
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE  
VALDEZ PORTOCARRERO  
(RUBRICA).**

**DIP. IGNACIO  
RUBI SALAZAR  
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO  
(RUBRICA).**